

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 322.)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA

Sección de Política.

Según comunica la Embajada de Su Majestad, el Gobierno francés ha publicado, con fecha 6 del actual, el siguiente decreto:

«Artículo 1.º La Declaración firmada en Londres de 26 de febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra marítima, será aplicada durante la guerra actual, á reserva de las adiciones y modificaciones siguientes:

I

Son considerados contrabando absoluto los objetos siguientes:

- 1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza, y las piezas sueltas de las mismas.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos especialmente afectos á la guerra.
- 4.º El ácido sulfúrico.
- 5.º Las cureñas, arcones, avanzones, furgones, herrería de campaña y sus piezas sueltas características.

6.º Los telémetros y sus piezas sueltas características.

7.º Los efectos de vestuario y equipos militares característicos

8.º Los animales de silla, tiro y carga utilizables en la guerra.

9.º Los arneses militares característicos de todas clases.

10. El material de campamento y las piezas sueltas características.

11. Las planchas de blindaje.

12. La hematita de hierro en mineral y lingotes.

13. Las piritas de hierro.

14. El mineral de níquel y el níquel.

15. El ferrocromo y el mineral de cromo.

16. El cobre en bruto.

17. El plomo en lingotes, planchas ó tubos.

18. El aluminio.

19. El silicato de hierro.

20. Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos ó montarlos.

21. Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas, tan características que no puedan ser empleadas sino en navíos de guerra.

22. Los aeroplanos, dirigibles, globos y todo aparato de aviación, así como las piezas sueltas características y los accesorios, objetos y materiales característicos que puedan servir á la aerostación ó á la aviación.

23. Los vehículos automóviles de todas clases y las piezas sueltas de los mismos.

24. Los neumáticos; el caucho.

25. Los aceites minerales y las esencias para motores, excepto los aceites lubricantes.

26. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabri-

cación de municiones de guerra ó á la fabricación y reparación de las armas y el material militar terrestre y naval.

II

Son considerados contrabando condicional:

- 1.º Los víveres.
- 2.º Los forrajes y granos idóneos para alimentar á los animales.
- 3.º Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ella, el calzado idóneo para usos militares.
- 4.º El oro y la plata amonedados ó en lingotes, el papel representativo de la moneda.
- 5.º Los vehículos de todas suertes (excepto los vehículos automóviles) que puedan servir en la guerra, así como sus piezas sueltas.
- 6.º Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, los elementos del fondeadero ó cuenco, así como las piezas sueltas de ellos.
- 7.º El material fijo y circulante de ferrocarriles, el material de telegrafía, radiotelegrafía y telefonía.
- 8.º Los combustibles (excepto los aceites minerales), las materias lubricantes.
- 9.º Las pólvoras y los explosivos que no estén especialmente afectos á la guerra.
10. El azufre.
11. La glicolina.
12. Las herraduras y el material de herrería.
13. Los objetos de talabartería.
14. Las pieles de todas clases, secas ó frescas; las pieles de cerdo, en bruto ó manufacturadas; el cuero curtido ó sin curtir, utilizable para la talabartería ó calzado de uso militar.
15. Los gemelos de campo, teles-

copios, cronómetros y todo género de instrumentos náuticos.

III

El buque neutral cuya documentación indique destino neutral, y que á pesar del destino que resulte de sus documentos se dirige á un puerto enemigo, quedará sujeto á captura y confiscación, si es encontrado antes del término de su próximo viaje.

IV

Se presumirá el destino de que habla el artículo 33 de la Declaración de Londres (en adición á las presunciones establecidas en el artículo 34), si las mercancías están consignadas á ó por un agente del Estado enemigo.

V

No obstante lo establecido en el artículo 35 de la Declaración de Londres, el contrabando condicional estará sujeto á captura á bordo de un navío con rumbo á un puerto neutral, si las mercancías están consignadas á la orden ó si los papeles de á bordo no determinan quién es el consignatario de las mercancías, ó si determinan un consignatario en territorio perteneciente á ú ocupado por el enemigo.

En los casos previstos en el párrafo anterior corresponderá á los propietarios de las mercancías el probar que su destino es inocente.

VI

Cuando se pruebe al Gobierno de la República que un Gobierno enemigo importa de ó á través de un país neutral aprovisionamientos para sus fuerzas armadas, se tomarán las medidas necesarias respecto á los navíos con rumbo á dicho país neutral para que el artículo 35 de la Declaración de Londres no sea aplicado. Esta disposición se notificará

en el *Journal Officiel* y permanecerá en vigor hasta que sea derogada. Durante el tiempo que se halle en vigor esta disposición, el navío que transporte contrabando condicional á un puerto de ese país no estará exento de captura.

Art. 2.º Notificaciones insertas en el *Journal Officiel* darán á conocer, llegado el caso, toda nueva adición ó modificación en las listas de los artículos de contrabando de guerra establecidas por el presente Decreto.

Art. 3.º El Decreto de 25 de agosto de 1914 queda derogado.

Art. 4.º Los Ministros de Negocios Extranjeros, de la Guerra, de Marina y de las Colonias se encargarán, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente Decreto.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiendo que por el preinserto Decreto quedan modificadas las disposiciones mencionadas en el anuncio publicado por esta Sección en la *Gaceta de Madrid* de 5 del corriente.

Madrid 13 de noviembre de 1914.
—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.
(De la *Gaceta* núm. 318.)

Diputación Provincial

Ordenación de pagos.

No habiendo correspondido algunos Ayuntamientos de esta provincia á las benevolencias y consideraciones que esta Ordenación de pagos ha sabido guardarles en el transcurso del año actual, y no pudiendo por otra parte hacer dejación de los deberes inexcusables que la Ley me impone, prevengo á los morosos que he mandado extender las certificaciones de descubiertos por contingente provincial, hasta el tercer trimestre inclusive, las que serán inmediatamente entregadas á los respectivos Agentes ejecutivos, para que sin demora procedan á incoar los expedientes de apremio y embargo de las rentas de los Municipios, y en donde éstas no fuesen suficientes, procedan asimismo contra los bienes propios de los Concejales.

Burgos 18 de noviembre de 1914.
—El Ordenador de pagos, Juan Merino.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

En el expediente de defraudación instruido en esta ciudad, en 24 de septiembre último, contra D. Fernando Gutiérrez, vecino que fué de

Regulez de Soba, provincia de Santander, por ejercer sin hallarse provisto de la correspondiente patente la industria de tratante de ganado vacuno, se ha dictado acuerdo por la Administración de contribuciones de esta provincia, con fecha 31 de octubre último; declarándole como tal defraudador y condenándole al pago de la cantidad de 230'65 pesetas por cuotas y recargos y 194'40 pesetas por penalidad, cuyas sumas deberá ingresar en el plazo de tres días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en el plazo de quince días, conforme previene el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Lo que por ignorarse el actual domicilio y paradero de D. Fernando Gutiérrez, se le notifica por el presente anuncio, conforme dispone el artículo 45 del antes citado Reglamento de procedimientos, advirtiéndole que transcurrido el plazo de tres días antes indicado, se procederá á la exacción del débito por la vía de apremio.

Burgos 14 de noviembre de 1914.
—P. I., Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Bahabón de Esgueva.

D. Gelasio Garcia Revenga, Secretario accidental de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. Juan Palomo Martínez, contra D. Julián Martínez González, sobre pago de 216 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Bahabón de Esgueva á 9 de noviembre de 1914, visto y examinado por el Tribunal de este distrito, compuesto del Sr. Juez municipal, Don Pedro Ayala y Ayala y de los señores adjuntos D. Balbino Ayala Pérez y D. Gregorio Sierra Martínez, el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como

demandante D. Juan Palomo Martínez, mayor de edad, casado, labrador, natural de Cilleruelo de Abajo y vecino de esta villa, y de la otra como demandado D. Julián Martínez González, también mayor de edad, viudo, labrador, natural de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de 216 pesetas,

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á D. Julián Martínez González á que, tan pronto como esta sentencia sea firme y en concepto de litigante rebelde, pague á D. Juan Palomo Martínez la cantidad de 216 pesetas, con más los gastos y costas que se originen en este juicio hasta su terminación por la vía de apremio, para lo cual se declaran definitivamente embargadas las fincas que lo están preventivamente á instancia del actor. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Ayala.—Balbino Ayala.—Gregorio Sierra.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma, como dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, á fin de que se tenga por notificado al demandado D. Julián Martínez González, y firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Bahabón de Esgueva á 10 de noviembre de 1914.
—El Secretario accidental, Gelasio Garcia Revenga.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Ayala.

D. Gelasio Garcia Revenga, Secretario accidental de este Juzgado municipal,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Jesús Santillán Ayala, contra D. Julián Martínez González, sobre pago de 140 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Bahabón de Esgueva á 9 de noviembre de 1914, visto y examinado por el Tribunal municipal de este distrito, compuesto del Sr. Juez municipal D. Pedro Ayala y Ayala y de los señores adjuntos D. Balbino

Ayala Pérez y D. Gregorio Sierra Martínez, el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Jesús Santillán Ayala, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de esta villa, y de la otra como demandado D. Julián Martínez González, también mayor de edad, viudo natural de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de 140 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á D. Julián Martínez González á que, tan pronto como esta sentencia sea firme y en concepto de litigante rebelde, pague á D. Jesús Santillán Ayala la cantidad de 140 pesetas, con más los gastos y costas que se originen en este juicio hasta su terminación por la vía de apremio, para lo cual se declaran definitivamente embargadas las fincas que lo están preventivamente á instancia del actor. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Ayala.—Balbino Ayala.—Gregorio Sierra.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma, como dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente á fin de que se tenga por notificado al demandado D. Julián Martínez González, y firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Bahabón de Esgueva á 10 de noviembre de 1914.
—El Secretario accidental, Gelasio Garcia Revenga.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Ayala.

D. Gelasio Garcia Revenga, Secretario accidental de este Juzgado municipal,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Pedro Ontoria San Martín, contra D. Julián Martínez González, sobre pago de 49'50 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Bahabón de Esgueva á 9 de noviembre de 1914, visto y examinado por el Tribunal municipal de este distrito, compuesto del Sr. Juez

municipal D. Pedro Ayala Ayala y de los señores adjuntos D. Balbino Ayala Pérez y D. Gregorio Sierra Martínez, el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Pedro Ontoria San Martín, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de Gumiel de Hizán, y de la otra como demandado D. Julián Martínez González, también mayor de edad, viudo, labrador, natural de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de 49'50 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á D. Julián Martínez González á que, tan pronto como esta sentencia sea firme y en concepto de litigante rebelde, pague á D. Pedro Ontoria San Martín, la cantidad de 49'50 pesetas, más los gastos y costas que se originen en este juicio hasta su terminación por la vía de apremio, para lo cual se declaran definitivamente embargadas las fincas que lo están preventivamente á instancia del actor.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Ayala.—Balbino Ayala.—Gregorio Sierra.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma, como dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente á fin de que se tenga por notificado al demandado D. Julián Martínez González, y firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Bahabón de Esgueva á 10 de noviembre de 1914.—El Secretario accidental, Gelasio Garcia Revenga.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Ayala.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha 9 del actual, se saca á pública subasta para el año próximo de 1915, el arriendo del arbitrio municipal sobre puestos públicos y ferias, degüello de reses en el matadero, barrido de las plazas y calles, y juego de bolos, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 6 de diciembre próximo, ó, en su defecto, el día 13 del mismo mes, de

doce á trece de su mañana, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia al acto de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3250 pesetas, debiendo consignar en la Depositaria municipal la suma de 162'50 pesetas, importe del 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, y á la instrucción de 24 de enero de 1905, acompañándose la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará la fianza en metálico del 10 por 100 del arriendo en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en la Depositaria municipal el importe del arriendo en doce plazos iguales.

El Letrado designado por la Corporación á los efectos del artículo 15 del Real decreto de 24 de enero de 1905, lo será cualquiera de los matriculados en esta villa.

Conforme á lo que dispone el artículo 8.º apartado 10 del citado Real decreto, se declara que en el período de diez días que ha estado anunciado el acuerdo á que se contrae el artículo 29, no se ha producido reclamación alguna.

Villarcayo 11 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Joaquín Fernández Villarán.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de.... ofrece (en letra).... pesetas.... céntimos, por el arriendo del arbitrio municipal de esta villa sobre puestos públicos y ferias, degüello de reses en el matadero, barrido de las plazas y calles, y juego de bolos, durante el próximo año de 1915.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Castrillo Matajudios.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar del Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña que se consume en el año de 1915, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de igual

año, siendo el gravamen de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de paja y 0'10 por igual cantidad de leña.

Lo que se anuncia por término de 15 días para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Castrillo Matajudios 11 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Teófilo Reinoso.

Alcaldía de Pradoluengo.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pradoluengo 13 de noviembre de 1914.—El Alcalde, J. Bautista Serrano.

Alcaldía de Sasamón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Sasamón 15 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Raimundo Rodríguez.

Alcaldía de Santovenia.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Santovenia 14 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Julián García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Jaramillo de la Fuente.

Villaespaña.

Gumiel de Hizán.

Carrías.

Pineda-Trasmonte.

Agés.

Ocón de Villafranca.

Valluércanes.

Santa María del Invierno.

Puentedura.

Barrios de Villadiego.

San Pedro Samuel.

Villusto.

Tobar.

Villahizán de Treviño.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cebrecos.

Arlanzón.

Amaya.

Merindad de Cuesta-Urria.

Revillarruz.

Vileña.

Respecto de urbana:

Monasterio de la Sierra.

Castrillo de la Vega.

Alcaldía de Arlanzón.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1915, se halla expuesta al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arlanzón 16 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Inocencio Juez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Villaespaña.

Agés.

Santovenia.

Villambistia.

Ocón de Villafranca.

Merindad de Cuesta-Urria.

Alcaldía de la Vid de Bureba.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

La Vid de Bureba 14 de noviembre de 1914.—El Alcalde, P. O., Juan Hermosilla.

Alcaldía de Cebrecos.

Confecionado el padrón de edificios y solares de este distrito para

el año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de ocho días, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cebreco 16 de noviembre de 1914.—El Alcalde, P. O., Anastasio Merino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdebezana. Vileña. Merindad de Cuesta-Urria. Arlanzón.

Alcaldía de Puentedura.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Puentedura 13 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Constantino Puente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sasamón. Villafranca.

Alcaldía de Cillaperlata.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado abrir concurso público por treinta días para la construcción y colocación de un reloj de torre y campana en la torre de la misma, bajo las condiciones económico-administrativas que á continuación se expresan:

1.ª El concurso se verificará con estricta sujeción á lo que dispone la instrucción de 24 de enero de 1905, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto, planos, presupuesto y pliego de condiciones que ha de regir en el mismo.

2.ª El reloj será de sistema horizontal, de ocho días cuerda, de horas y medias, de repetición, con esfera pública, horario y minuterio de hierro alvanizado, marco de fundición con moldura pintada al oleo, números con fondo blanco y cable galvanizado para las pesas, que éstas serán de hierro, abonándose al precio de 35 pesetas los 100 kilogramos.

3.ª El presupuesto del reloj con todos los accesorios expresados, excepto las pesas, será de 1.408 pesetas, debiendo tener la esfera pública un metro de diametro de circunferencia.

4.ª La casa constructora enviará persona perita para hacer la colocación del reloj y campana, abonándose por esta Corporación 20 pesetas, por concepto de viaje de ida y vuelta y manutención.

5.ª Dicha casa garantizará el reloj nuevo que se coloque por el tiempo de tres años, contados desde el día que quede funcionando.

6.ª Durante el período de garantía, si fuera llamado el relojero, con objeto de arreglar algún desperfecto que pudiera ocurrir, se le abonará por gasto de viaje, como se indica anteriormente.

7.ª Asimismo se construirá y colocará una campana por dicha casa, de forma esquilón, de 300 kilogramos próximamente, abonándosele al precio corriente de 3 pesetas 90 céntimos el kilogramo, siendo ésta de broce campanil superior; dicha campana ha de llevar un yugo proporcionado de hierro, con coginetes sencillos, en el precio de 175 pesetas, y un badajo, también de hierro, con su coyunda, en el precio de 17 pesetas.

8.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, que se redactarán en papel de undécima clase, con estricta sujeción al modelo que se publica al final, y no se admitirá ninguno que no se halle ajustado á él.

9.ª El concurso tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de esta villa, ante la Corporación municipal y el Secretario de la misma, observándose lo dispuesto por la instrucción antes citada.

10. Dentro de los diez días de haberse notificado al que resulte mejor postor la adjudicación del concurso, deberá éste presentarse ante el Ayuntamiento de esta villa, á otorgar la escritura pública, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Corporación municipal contratante.

11. Los trabajos se verificarán conforme á los planos, presupuestos y condiciones que se acompañan, y no se abonará al concursante el importe de las obras que haya realizado en distinta forma de la señalada en dicho documento, á no ser que la

variación se haya dispuesto de conformidad con el Ayuntamiento.

12. El concursante se obligará á colocar el reloj y campana en la torre de esta villa en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del acta que se levantará el día en que se haga la escritura de contrato.

13. El concursante se someterá al fuero ordinario de los Tribunales de la Corporación contratante, que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando el derecho común y al fuero de su domicilio.

14. El concursante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de enero de 1910, impone á los propietarios y obreros.

15. El Letrado para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15 de referida instrucción ya citada, lo será el que designe la Corporación contratante.

16. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuestos y pliegos de condiciones económico-administrativas de las obras de construcción y colocación de un reloj y campana en la torre de la villa de Cillaperlata, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos el reloj, de..... pesetas..... céntimos los 100 kilos de hierro de las pesas, de..... pesetas..... céntimos el kilogramo de la campana, de..... pesetas el yugo y de..... pesetas el badajo y coyunda para la misma, (todo en letra).

Fecha y firma del proponente.

El concurso tendrá lugar al día siguiente en que expire el plazo de los treinta días anunciados, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cillaperlata 9 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Segundo García.

Anuncios particulares

Alcaldía de Santa Cruz del Valle.

En esta villa se halla depositada una res lanar de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes:

Un borrego blanco, churro, de dos años, con hendida en la oreja izquierda y muesco por delante y mena en la derecha por detras.

El que se considere su dueño pasará á recogerla en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido que sea dicho plazo, se procederá á la venta en pública subasta.

Santa Cruz del Valle 16 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Fructuoso Ezquerria.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 3

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes

Superfosfatos.—Amoniaco.—Potasa.

Marca Saint-Gobain en sacos precintados de 50 y de 100 kilos con garantía de análisis. Precios de fábrica.

Central Burgos

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN.

10—10

El día 30 del actual tendrá lugar en el pueblo de Gumiel del Mercado (Burgos), la subasta de la leña de encina del monte titulado «La Nava».

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho pueblo, en casa de D. Manuel Arroyo. 5—10